

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 28

Fecha Estado: 17/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090038400	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAMILE DEL SOCORRO - PABON C.	DORA MARIA - VALLEJO MEJIA	Auto que pone en conocimiento Reanuda proceso, se reconoce personería a la Dra. Maria del Pilar Mejia Bermudez, para Rep. a Dora Maria Vallejo Mejia	16/02/2022	1	
05266310300220110002800	Divisorios	GERARDO - OSPINA VALENCIA	RUBEN DARIO - OSPINA VALENCIA	Auto que pone en conocimiento Ordena liquidar costas	16/02/2022	1	
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Accede a solicitud de subrogación	16/02/2022	1	
05266310300220180035000	Verbal	BBVA COLOMBIA	YESSICA YANETH VELASQUEZ PATIÑO	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado, por cuanto el proceso terminó con sentencia	16/02/2022	1	
05266310300220200023900	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO	Auto que pone en conocimiento No da trámite a la solicitud	16/02/2022	1	
05266310300220210031900	Ejecutivo Singular	CUANTUM SOLUCIONES	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	16/02/2022	1	
05266310300220220000600	Verbal	JHON JAIRO CANO ORREGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que pone en conocimiento no se convalida la notificación, se requiere a la parte demandante	16/02/2022	1	
05266310300220220003800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION DEL CONDUCTOR INFRACTOR S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Maria Paulina Tamayo Hoyos	16/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00384 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JAIME ALONSO BOLÍVAR OCHOA Y OTROS
Demandado (s)	DORA MARIA PEREZ VALLEJO MEJIA
Tema y subtemas	REANUDA PROCESO Y RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso y vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, se reanuda el presente proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR MEJIA BERMUDEZ, con T.P. N° 306.965, para representar los intereses de la demandada DORA MARIA VALLEJO MEJIA, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	114
Radicado	05266 31 03 002 2022-00038 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION DEL CONDUCTOR INFRACTOR SAS, MONICA MARIA BEDOYA MORALES Y SERGIO ALBERTO SOTO HENAO,
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION DEL CONDUCTOR INFRACTOR SAS, MONICA MARIA BEDOYA MORALES y SERGIO ALBERTO SOTO HENAO, en el cual se aporta como base de recaudo el pagaré N° 2790095260.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra del CENTRO INTEGRAL DE ATENCION PARA LA EDUCACION DEL CONDUCTOR INFRACTOR SAS, MONICA MARIA BEDOYA MORALES y de SERGIO ALBERTO SOTO HENAO, por la suma de \$ 143'991.778, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2790095260 suscrito el 29 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 31 de julio del 2021.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. La abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS con T.P. 97.367 del C.S. J., actúa como representante legal de la firma VINCULO LEGAL SAS, endosataria para el cobro de los pagarés que se ejecutan (artículo 658 C. Co y 76 CGP), a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220110002800
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	YEISON OSPINA CORREA (CESIONARIO)
DEMANDADO	ALBA NIRIAN OSPINA VALENCIA Y OTROS
TEMA	ORDENA LIQUIDAR COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso se dictó sentencia de distribución del producto del remate el día 20 de enero de 2022, distribución que se hizo de acuerdo a lo acordado por las partes en audiencia de conciliación que se llevó a efecto el 9 de diciembre de 2021 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, dentro de proceso de Entrega del Tradente al Adquirente que allí se adelantó entre las mismas partes.

Sin embargo, a través de su apoderada judicial, el señor Yeison Ospina Correa, quien obra como cesionario de los derechos de todos los demandantes, ha solicitado la aclaración de dicha sentencia, porque no se tuvo en cuenta que en la audiencia de conciliación referida se indicó que a él se le pagaría el valor de las costas causadas en este proceso, situación que no se indicó en la copia del acta de conciliación que se allegó al Juzgado, pero que sí se pactó en la audiencia, aportando copia del audio y del video de la misma.

Como la solicitud que ha hecho el demandante, tiene que ver con el valor de las costas causadas en este proceso, cuya liquidación aún no se ha hecho, antes de proceder el Juzgado a decidir si es viable o no acceder a la aclaración que se solicita, por la secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de las costas y, una vez las mismas se encuentren aprobadas y en firme, se procederá a resolver sobre lo pedido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160023600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
DEMANDADO	HEREDEROS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCÍA ACEVEDO LOZANO
TEMA	ACCEDE A SOLICITUD SUBROGACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante había solicitado la suspensión del remate del bien inmueble matriculado bajo el número 019-489 de la Oficina de Registro de II. PP de Puerto Berrío Ant., porque sobre el mismo la DIAN inscribió medida cautelar de embargo en proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta en contra del finado Carlos Enrique Zea Londoño; luego de pagar a la DIAN los dineros que se estaban cobrando dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva, solicita se le declare subrogado en dicho pago; solicitud que es procedente, pues así lo permite el artículo 1668-1 del Código Civil, cuando expresa que se efectúa la subrogación especialmente a beneficio: *“1º Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca”*.

En el caso que aquí nos ocupa, el pago ha sido realizado por un acreedor de grado inferior y el crédito pagado es privilegiado teniendo la preferencia en el pago, en consecuencia, la subrogación ha ocurrido por ministerio de la ley y, por tal razón, será aceptada, aunque para ello no requiere consentimiento alguno, pues bastaba que hiciera el pago y que lo comunicara al Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta dentro de este proceso que el señor Óscar Bernardo Restrepo Arango se ha subrogado en el crédito que el aquí demandado le adeudaba a la DIAN.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220180035000
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	YESSICA YANET VELÁSQUEZ PATIÑO
TEMA	RESPUESTA A SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de Restitución de la Tenencia (leasing) se profirió sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento financiero el día 22 de octubre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Mediante escrito que precede, el Conciliador en Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adscrito al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUCLA), le comunica al Juzgado que la aquí demandada Sra. Yessica Yanet Velásquez Patiño, por auto del 31 de enero de 2022, ha sido aceptada al Trámite de Negociación de Deudas contemplado en el artículo 538 y ss. del Código General del Proceso y, en consecuencia, solicita la SUSPENSIÓN del presente proceso.

Dado lo anterior, se dispone entonces informar, que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia ejecutoriada, por lo que no es posible dar cumplimiento a su solicitud, tal información se le suministrará mediante mensaje por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200023900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO ARANGO BOTERO
TEMA	NO DA TRÁMITE SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a quienes firma el contrato que precede, que el Juzgado no puede emitir pronunciamiento alguno con respecto a su solicitud, debido a que el proceso se encuentra suspendido por trámite de insolvencia de la parte demandada.

Una vez hayan cesado los motivos de suspensión, el Juzgado se pronunciará sobre las solicitudes que se encuentren pendientes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220220000600
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	LEIDY MARCELA CANO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO	COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS
TEMA	NO SE CONVALIDA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante informa al Juzgado que le ha notificado el auto admisorio de la demanda y le ha corrido traslado de la misma, a los demandados “Compañía Mundial de Seguros S.A.” y “SANTRA S.A.”, y aporta unas constancias que según él, dan cuenta de tal notificación.

Revisada la documentación aportada por el demandante, observa el Juzgado que la misma no cumple con los requisitos legales para que la notificación sea efectiva, pues aunque sí se da cuenta de que se le envió el auto admisorio a los demandados, en dicha documentación por ningún lado se da cuenta de que se hubiera enviado copia de los anexos de la demanda a quienes se pretendía notificar, y aunque el señor apoderado de la parte demandante informa que cuando presentó la demanda sí le mandó dichos anexos a los notificados, el Juzgado no ha encontrado evidencia de ello.

De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que realice la notificación, en debida, a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	112
Radicado	05266310300220210031900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.”
Demandado (s)	“GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.”
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de la sociedad “Quantum Soluciones Financieras S.A.” contra la sociedad “Good Price Corporation S.A.S.”.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Quantum Soluciones Financieras S.A.” demandó en proceso Ejecutivo de “Good Price Corporation S.A.S.”, solicitando librar mandamiento de pago en contra por la suma de \$ 1.009.179.159.00 como capital representado en el pagaré nro. 282 del 14 de febrero de 2018, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 3 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada el día 9 de noviembre de 2021, el cual se le notificó a la sociedad demandada a través de canal digital de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que este propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de la sociedad “Quantum Soluciones Financieras S.A.” contra la sociedad “Good Price Corporation S.A.S.”, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 9 de noviembre de 2021 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 33.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0a91aff4608d559de40813c21634df42ed385757d511deae079477a41d567b

Documento generado en 16/02/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>